



QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 095

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS FERNANDO TRUJILLO SANDOVAL OTRA	11/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00320-00
2	EJECUTIVO	JORGE RENE PELÁEZ GIRÓN	JOSÉ JEFFERSON MARÍN GARZÓN	11/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00349-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUZ MARINA HERNÁNDEZ RUIZ	ORLANDA GALVIZ JIMÉNEZ-OTROS	11/11/2022	76-113-40-89-001-2019-00482-00
4	SUCESIÓN INTESTADA	VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ GALLEGO Y OTROS	CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA (CAUSANTE)	11/11/2022	76-113-40-89-001-2020-00279-00
5	EJECUTIVO	BANCO FINANDINA	*****	11/11/2022	76-113-40-89-001-2022-01137-00
6	RESTITUCIÓN DE BIEN DADO EN ARRIENDO	BANCOLOMBIA S.A.	*****	11/11/2022	76-113-40-89-001-2022-01165-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación deprecada por el demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 656

Once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADOS: **CARLOS FERNANDO TRUJILLO
SANDOVAL Y KATHERINE
MORALES BERÓN**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00320-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado por el demandante, por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso, por pago parcial de la obligación y levantamiento de medidas cautelares; se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso, razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago parcial de la obligación ***hasta el mes de octubre de 2022***, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandante con la anotación de que se normalizó el pago hasta el mes de octubre de 2022, en razón a que la obligación se encuentra vigente; lo anterior, por ser procedente de conformidad con el artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c55bda793bbdacba604e3262ee1808fcf622edc0fed5190278724131ab636c**

Documento generado en 11/11/2022 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el demandante coadyuvado por el demandado. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 655

Once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE RENE PELÁEZ GIRÓN
DEMANDADO:	JOSÉ JEFFERSON MARÍN GARZÓN
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2019-00349-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado por el demandante coadyuvado por el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares; se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso, razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Vale la pena anotar que como el proceso se encontraba suspendido primero se procederá con su reanudación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la reanudación del presente asunto.



SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente

CUARTO: COMUNICAR al secuestre en este asunto HUMBERTO ARIAS que sus funciones han terminado y que proceda a hacer entrega del bien al demandado.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; lo anterior, por ser procedente de conformidad con el artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf409f7f18660b5f64c01ca0cb693b932752cffaec2304fc3c5647a3b7f3d0fc

Documento generado en 11/11/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de noviembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 657

Once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **LUZ MARINA HERNÁNDEZ RUIZ**

DEMANDADOS: **ORLANDA GALVIZ JIMÉNEZ EN CALIDAD DE
HEREDERA DETERMINADA DE HERCILIA JIMÉNEZ VDA DE GALVIS Y
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00482-00**

Teniendo en cuenta que el perito designado en providencia que antecede para la inspección judicial solicitó el aplazamiento de la misma, el juzgado señalara nueva fecha.

Asimismo considerando que nos encontramos ante un asunto cuyo trámite es verbal sumario, en razón a su cuantía, se procederá a señalar fecha y hoja para la audiencia *inicial, de instrucción y juzgamiento* como disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el 392 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: REPROGRAMAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda; a saber, el bien ubicado en el corregimiento de Ceylán, jurisdicción de Bugalagrande Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-99082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V); lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **26 de enero de 2023, a partir de las 9:00Am.**

TERCERO: Para tal efecto, se **reitera** como perito, al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPÓGRAFO. Líbrese comunicación informándole la fecha y hora fijadas.

CUARTO: SEÑALAR el día **20 DE FEBRERO DE 2023 A LA 1:30PM** para llevar a cabo diligencia de audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en el cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma norma. De manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE u otra autorizada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará la titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y **la del demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso).

SEXTO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

SÉTIMO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas dentro del presente proceso ejecutivo:

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



7.1.1 DOCUMENTAL: TÉNGASE como tal los documentos aportados por el demandante con la presentación de la demanda y désele el valor probatorio en el momento de tomar la decisión de fondo.

7.1.2 TESTIMONIAL: Escuchar bajo declaración juramentada a MARÍA NOHEMY BUITRAGO GIRALDO, RUBY ÁVILA PAREJA y MARÍA NOHEMY LÓPEZ, con la advertencia que en caso de no asistir se harán acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add8acf74f6b68fd1f4a20179eb2c87f6c523b9a0b7215d9d92d58bd79338a77**

Documento generado en 11/11/2022 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA
RADICACION No. 76-113-40-89-001-2020-00279-00
SENTENCIA N° 008

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA**.

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: **a)** el señor **CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA** falleció el 29 de julio de 1992 en Bugalagrande; **b)** el causante procreó a los siguientes hijos **ALBERTO SÁNCHEZ COBALEDA, VÍCTOR SÁNCHEZ COBALEDA, LUZ MILA SÁNCHEZ COBALEDA, LUDIBIA SÁNCHEZ COBALEDA** y al señor **LUIS ONÉSIMO SÁNCHEZ COBALEDA**; **c)** **LUIS ONESIMO SÁNCHEZ COBALEDA** falleció el 09 de marzo de 2019 y dejó 4 hijos **VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ GALLEGO** y **WILLIAM SÁNCHEZ GALLEGO** (quienes son los demandantes) y **HENRY SÁNCHEZ PIEDRAHITA** y **ELKIN SÁNCHEZ PIEDRAHITA**; **d)** el *de cujus* no otorgaron testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada.

2. Mediante auto del 24 de agosto de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció a los demandantes **VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ GALLEGO** y **WILLIAM SÁNCHEZ GALLEGO** su derecho a intervenir en representación de su señor padre. Asimismo se ordenó la citación de sus dos hermanos y el emplazamiento de sus tíos, hijos del causante.

Previo emplazamiento la curadora que representa los intereses de **ALBERTO SÁNCHEZ COBALEDA, VÍCTOR SÁNCHEZ COBALEDA, LUZ MILA SÁNCHEZ COBALEDA** y **LUDIBIA SÁNCHEZ COBALEDA** aceptó la herencia y de otro lado, se tuvo por repudiada la misma respecto de los señores **HENRY SÁNCHEZ PIEDRAHITA** y **ELKIN SÁNCHEZ PIEDRAHITA**.

3. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, y una vez presentados, de común acuerdo por las apoderadas que constituyeron los herederos, se aprobaron. Una vez la DIAN autorizó la continuidad del proceso se decretó la partición, la cual fue allegada por auxiliar de la justicia, y una vez efectuada la corrección ordenada por el juzgado y vencido en silencio el traslado, corresponde al despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: *"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..."*

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, de manera conjunta, que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 de la referida norma; es decir sin necesidad de correr traslado.

5. Finalmente se aprobará la liquidación dada a la sociedad conyugal que conformaron ambos causantes por un valor de \$98´500.000 para cada uno de ellos, por gananciales. Por las razones ya plasmadas también se aprobará la partición de la sucesión que se itera, fue presentada de común acuerdo por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante **CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2'669.888, conforme al escrito presentado el 25 de octubre de 2022 por la doctora LIDA ARIAS CRUZ.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 384-98958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria. Advertir que algunos números de cédula de los adjudicatarios no obran en el expediente, dado que fueron emplazados.

TERCERO: TRADICIÓN adquirió parte de la señora AURA ISABEL RODRÍGUEZ, por escritura pública 023 del 30 de enero de 1962, otorgada en la Notaría de Bugalagrande y registrada en el folio ya mencionada, anotación 3.

CUARTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la Notaría Única de Bugalagrande.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
JUEZ

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568b707cab07e220a53e6d613bcbf7b3cf673cf353d919e67f826b3de8cd1f33**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>